



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 154 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220071800	Ejecutivo Singular		Bienvenido Jesus Jimenez Carrasquilla	06/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Recurso No Repone. Auto Decreta Secuestro
08001418902120230079200	Ejecutivo Singular	Descuento De Seguros	Juan Manuel De La Rosa Mendoza	05/12/2023	Auto Ordena - Inmovilización Vehiculo
08001418902120230079300	Ejecutivo Singular	Editora Sky S.A.S	Carol Liseth Castillo Barraza	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230016400	Ejecutivo Singular	Eduardo David Silva Socarrás	Desarrollo Y Concesiones Deycon S.A.S.	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230066600	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Reyes Ruiz	Andres Paba Cepeda	05/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230079800	Ejecutivo Singular	Lucy Esther Torres Canchano	Otros Demandados, Elias Jose Charris	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

da5f7755-5428-4fe0-aad2-faee4d3ff6fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 154 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230117700	Tutela	Sandra Janneth Olarte Orduz	Banco Colpatría Sa	06/12/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902120230081600	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Gregorio Perez Ojeda	05/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

da5f7755-5428-4fe0-aad2-faee4d3ff6fc



Barranquilla, diciembre 05 de 2023.

Ref. Proceso VERBAL ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 0800141890212023-00666-00
Demandante: JUAN CARLOS REYES RUIZ
Demandado: ISTKAZU S.A.S.

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que en los anexos de la demanda NO se evidencia poder especial para actuar, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P, los cuales disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)"

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, ya sea bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso, a través de documento privado sometido a las formalidades propias de la norma.

2. Se observa que el interesado en las pretensiones principales de la demanda solicita el pago de la indemnización de los perjuicios, el lucro cesante y el daño emergente causados por treinta millones de pesos (\$30.000.000), más intereses moratorios, sin que haga el juramento estimatorio en la demanda de lo anterior, por lo que observa esta agencia judicial que no cumple con las exigencias del artículo 206 del CGP, esto es la estimación razonada bajo juramento en la demanda o petición correspondiente del reconocimiento de la indemnización, discriminando cada uno de sus conceptos.

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00798-00

Demandante: LUCY TORRES.

Demandados: JESUS MIGUEL MONTES GONZALEZ y ELIAS JOSE CHARRIS MORENO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LUCY TORRES**, contra **JESUS MIGUEL MONTES GONZALEZ y ELIAS JOSE CHARRIS MORENO**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES TREINTA MIL PESOS M/L (\$7.030.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre del 2020 hasta el 09 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 10 de marzo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE CRISTIAN LOPEZ ROMERO, quien actúa en calidad de endosatario Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciban los demandados **JESUS MIGUEL MONTES GONZALEZ y ELIAS JOSE CHARRIS MORENO**, en calidad de empleados de IMPRESORES LA LIBERTAD CRP SAS. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JESUS MIGUEL MONTES GONZALEZ y ELIAS JOSE CHARRIS MORENO**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO de COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 14.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JÚEZ

Proyecto: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00793-00
Demandante: EDITORA SKY S.A.S
Demandada: CAROL LISETH CASTILLO BARRAZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDITORA SKY S.A.S**, contra **CAROL LISETH CASTILLO BARRAZA**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$2.515.000)**, por el capital contenido en el contrato de compraventa.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **CAROL LISETH CASTILLO BARRAZA**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 5.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00792-00
Demandante: DESCUENTO DE SEGUROS LTDA.
Demandado: JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA el cual se encuentra pendiente inmovilización del vehículo propiedad del demandado. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la INMOVILIZACION del vehículo identificado con placas XLF 569 propiedad del demandado **JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.72.252.353**.

SEGUNDO: COMISIONAR a LA POLICIA NACIONAL - SIJIN DE BARRANQUILLA para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado así:

PLACAS:	XLF569
CLASE:	CAMIONETA
MARCA:	MAZDA
CARROCERÍA:	ESTACA
LÍNEA:	B2200
COLOR:	AZUL
MODELO:	1995
MOTOR:	F2773292
SERIE:	05872

Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: NOMBRAR secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia. Librar los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00718-00
Demandante: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
Demandado: BIENVENIDO JESUS JIMENEZ CARRASQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023 que ordenó correr traslado de las excepciones presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 06 de diciembre de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO

El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por parte demandante, en contra de la decisión adoptada en data 17 de marzo de 2023, mediante la cual esta Judicatura ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes.

Argumentos del recurrente

La parte ejecutante a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos por la decisión adoptada en la fecha atrás recordada, por medio de la cual se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado.

El recurrente alega que la contestación y excepciones de la demanda no son legales puesto que, el demandado al momento de notificarse personalmente del mandamiento de pago suministró una dirección de correo electrónica para notificaciones esto es jimenezmartinezmilka@gmail.com, desde donde recibiría y comunicaría cualquier información al Despacho, dirección que es diferente a la suministrada por su apoderado en la contestación y excepciones de mérito de la demanda, kenamal_777@hotmail.com.

Que tampoco el poder conferido reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por tanto, solicita se revoque el auto mediante el cual se corrió traslado de las excepciones, dado la carencia absoluta de poder que provenga de la parte demandada, debido a que proviene de un correo totalmente diferente al registrado por el demandado en el juzgado para recibir notificaciones el cual se presume es el indicado para transmitir cualquier información al despacho.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 24 de mayo de 2023.

Surtido el trámite anterior, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Proyectó:



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador estipuló en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que emitió la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

El presente proceso corresponde a una demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA contra BIENVENIDO JESUS JIMENEZ CARRASQUILLA, de la cual se profirió auto que libró mandamiento de pago el 20 de septiembre de 2022, donde el demandado se notificó personalmente en el Despacho según acta de notificación personal del 26 de enero de 2023, en ese acto de notificación dispuso un correo electrónico jimenezmartinezmilka@gmail.com y un número de teléfono celular para efecto de notificaciones judiciales; exigencia del correo electrónico que se hace según las leyes procesales civiles vigentes, esto es la ley 2213 de 2022, y el Código General del Proceso, el cual básicamente dentro del ordenamiento procesal se distingue el artículo 78 en su numeral 5, esa disposición dispone, comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o de lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación, o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

Norma anterior, que debe ser analizada bajo el siguiente criterio, la norma dispone a cargo de los sujetos procesales la obligación de mantener una información respecto de sus direcciones electrónicas vigentes, es decir cada cambio que suceda o cada situación que acontezca debe ser informada al despacho para una garantía al derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, sin embargo la única carga por llamarlo de ese modo, que el legislador ha dispuesto en relación a desatender ese deber de información, es que las notificaciones que cursen en el proceso se pueden realizar o surtir válidamente en el correo anterior, es decir que si la parte no informa del cambio y se realiza una notificación en algún correo que se haya dispuesto anteriormente, esta es válida.

No obstante, no puede entenderse, lo anterior o no puede imponerse que el efecto de no ser remitido o no ser informado el cambio de una dirección de correo, ello corresponda a invalidar las actuaciones que se surtan desde un correo distinto, lo cual no se encuentra plasmado por el legislador, si se ha dispuesto como resulta que debe cargar el demandado que sea válida la notificación que se haga en el correo anterior, mas no que sea inválida la que se haga desde un correo distinto, que es lo que pretende el impugnante, pues se observa que la interpretación que se hace de la norma en la cual basa su argumento, es errada, pues la misma se distancia de una protección o una interpretación desde el punto de vista constitucional procesal, pues aquí lo que se busca o se pretende es una garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad de las partes, toda vez que hay un demandado que ha presentado defensa en el termino legal para ello, es decir dentro de los 10 días siguientes, a través de un apoderado judicial, a través de un documento que se presume auténtico, pues el poder fue conferido al abogado por el demandado, bajo los parámetros legales de que dispone la ley procesal para tal efecto.

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta el segundo argumento propuesto por el demandante en la reposición acerca de que el poder carece de los requisitos exigidos, se analiza como primera medida que la ley procesal dispone que el indebidamente representado tiene posibilidades a través de figuras procesales que han sido dispuestas para proponer una indebida representación, la cual debería ser formulada eventualmente por el demandado o el que se crea indebidamente representado, quien sería la parte que tendría el interés jurídico o legitimación para proponerlas y en el presente caso, la alega el extremo demandante, quien no tiene legitimación para proponer el argumento de indebida representación, con el que busca culminar la proposición por reposición que ha hecho.

Para el caso sub lite, se debe tener en cuenta también lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. que dispone que, tratándose de apoderados judiciales, solo existirá una indebida representación, cuando exista carencia total del poder para el respectivo proceso, es decir, cuando actúa a nombre de una de las partes un abogado sin poder para gestionar a nombre de quien dice representar. Situación que no se presenta en el concreto, pues el demandado, otorgó poder judicial al profesional del derecho Hernán Darío Rodríguez Monsalve para que lo representara dentro del proceso de referencia, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de tal suerte que dentro de esa representación obviamente se enmarcaba en presentar defensa ante los hechos y pretensiones de la demanda.

De otra parte se observa que, lo pretendido con la interposición del presente recurso, conllevaría afectar el derecho a la defensa del demandado, toda vez, que implicaría no tener por contestada la demanda según la invalidez del poder conferido al profesional del derecho, lo cual resultaría que por tratar de cumplir una formalidad tendría una afectación a un derecho fundamental, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que *"El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga."*¹ Así mismo se vería violentado el acceso a la administración de justicia y el debido proceso del ejecutado, siendo estos derechos constitucionales.

Referente del derecho fundamental al Debido Proceso, conviene recordar que el artículo 29 de la C.P., prescribe que éste debe ser observado en toda actuación judicial o administrativa, y se ha de entender como una de las manifestaciones del Estado, para proteger a las personas frente a las autoridades, de modo que se respeten en todo momento las formas propias previamente previstas para cada una de las actuaciones que aquellas deban adelantar, y haya un límite a sus poderes, desterrando comportamientos arbitrarios ajenos a la legalidad; tal es así que a nivel internacional la Convención Americana de Derechos Humanos consagra en sus artículos 8º y 9º, las garantías judiciales y el principio de legalidad; también la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 26, y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14. Por consiguiente, no solo es una garantía de que dispone el ordenamiento constitucional nacional, sino también un derecho reconocido por diversos estatutos internacionales.

En síntesis, no se puede transgredir los derechos constitucionales del derecho a la defensa, debido proceso, y por ende de acceso a la administración de justicia del demandado, solo por cumplir una formalidad, y tramitarle un efecto distinto al establecido en la norma, pues el único efecto que dispone la norma respecto al cambio de correos electrónicos, es que se tengan como válidas las notificaciones que se pudieron hacer de un correo anterior, mas no que las que se hagan de otro correo sean inválidas, pues este análisis no corresponde al espíritu de la ley que le imprimió el legislador.

Del anterior análisis, se concluye que se tiene como resultado mantener toda la providencia recurrida y continuar con el trámite del proceso, requerir a las partes, para que en lo sucesivo adelanten las gestiones judiciales a través de los correos que han denunciado para notificaciones judiciales y en el caso de existir cambios así lo informen al Despacho.

Por último, y para atender la solicitud del demandante en lo que respecta al despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble presentado en la solicitud de medida cautelar, el Despacho se pronunciara en lo referente a decretar el secuestro del inmueble de propiedad del demandado Bienvenido Jesús Jiménez Carrasquilla, toda vez que dicha medida se encuentra inscrita

¹ Sentencia T-544/15



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 8 No. 52 – 81 de la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Mantener en todas sus partes el auto impugnado proferido el 17 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a las partes del proceso, para que en lo sucesivo adelanten las gestiones judiciales a través de los correos electrónicos denunciados en el trámite procesal, e informen al Despacho acerca de los cambios de correos electrónicos que llegaren a ocurrir en el asunto.

Tercero: Decrétese el secuestro del inmueble propiedad del demandado **BIENVENIDO JESUS JIMENEZ CARRASQUILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.409.265, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria **N° 040-37414** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico.

Cuarto: Comisionar al ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que efectúe el secuestro del inmueble objeto de embargo identificado así:

Inmueble **MATRICULA INMOBILIARIA: N° 040-37414**, ubicado en la carrera 8 No. 52 – 81 de Barranquilla, propiedad del demandado **BIENVENIDO JESUS JIMENEZ CARRASQUILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.409.265.

Quinto: Nombrar secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con C.C. N° 7.459.647 a quien se puede ubicar en la CALLE 59 NO 21 B -90 de la ciudad de Barranquilla. - Facultando al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

Sexto: Librar los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01177-00
Referencia: Acción de Tutela
Accionante: SANDRA JANNETH OLARTE ORDUZ
Accionado: BANCO COLPATRIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho la presente acción de tutela, informándole que LA ACCIONANTE en el término legal ha impugnado el fallo de fecha noviembre 30 de 2023. Barranquilla, diciembre 6 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la accionante a el fallo de tutela de noviembre 30 de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría remítiese al Juzgado correspondiente por reparto.

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00164-00.

DEMANDANTE: EDUARDO DAVID SILVA SOCARRÁS cc 1.140.817.644.

DEMANDADO: DESARROLLO Y CONCESIONES DEYCON S.A.S. NIT 9010517321

EDUARDO ANGULO BUITRAGO CC 8.721.026

GABRIEL ESPER CASSIN CC 8.714.111

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados. Sírvase proveer, diciembre 6 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

EDUARDO DAVID SILVA SOCARRÁS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **DESARROLLO Y CONCESIONES DEYCON S.A.S., EDUARDO ANGULO BUITRAGO y GABRIEL ESPER CASSIN.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Mayo (04) de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **EDUARDO DAVID SILVA SOCARRÁS** y en contra de **DESARROLLO Y CONCESIONES DEYCON S.A.S., EDUARDO ANGULO BUITRAGO y GABRIEL ESPER CASSIN.**

La notificación de los demandados, se surtió de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 así como a través de las formalidades de la notificación personal del artículo 291 del CGP.

Dentro del término de traslado para contestar la demanda, solo el señor **EDUARDO ANGULO BUITRAGO**, presentó excepciones de mérito dentro del presente asunto, sin embargo a través de escrito presentado posteriormente, el demandante desiste de las acción ejecutiva en contra de este demandado y este a su vez renuncia a las excepciones incoadas.

De otro lado, los demandados **DESARROLLO Y CONCESIONES DEYCON S.A.S y GABRIEL ESPER CASSIN** dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para el

Proyectó: bw



funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EDUARDO ANGULO BUITRAGO**, de conformidad con escrito presentado por las partes el día cuatro (4) de septiembre del 2023, visible en el archivo 31 del expediente electrónico.
2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Mayo (04) de dos mil veintitrés (2023)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **EDUARDO DAVID SILVA SOCARRÁS**, y en contra de **DESARROLLO Y CONCESIONES DEYCON S.A.S. y GABRIEL ESPER CASSIN**.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 766.015 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso **VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA (enriquecimiento sin justa causa)**.

Radicación: **08-001-41-89-021-2023-00816-00**.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DEMANDADO: GREGORIO PEREZ OJEDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 390 ss del C.G.P, se procederá a admitir la presente demanda de enriquecimiento sin justa causa, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P., se dará el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO. Con fundamento en lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA de, instaurada a través de apoderada judicial por el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **GREGORIO PEREZ OJEDA**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. TÉNGASE** a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**